

## «LOS ERRORES NO SE ELIGEN... PARA BIEN O PARA MAL»: EL TC SENTENCIA EL CASO CASERO. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 114/2024, DE 11 DE SEPTIEMBRE Y CONCURRENTES

‘ERRORS ARE NOT CHOSEN FOR BETTER OR FOR WORSE’: THE CONSTITUTIONAL COURT RULES ON THE CASERO CASE. COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT RULING 114/2024 OF 11 SEPTEMBER AND CONCURRING OPINIONS

Enrique ORTEA GARCÍA  
Letrado de las Cortes Generales  
<https://orcid.org/0000-0003-0291-7835>

### RESUMEN

*En la STC 114/2024, el Tribunal Constitucional establece su jurisprudencia sobre errores en votaciones telemáticas, que aplica en otras resoluciones concurrentes. Sobre la base de razonamientos previos como la STC 361/2006, reconoce el derecho de voto como integrante del ius in officium de los parlamentarios. Asimismo, partiendo de la determinación del régimen jurídico a una sesión concreta, se analizan cuestiones relativas al método de verificación de la emisión personal del voto, la solicitud de convocatoria de la Mesa para resolver las incidencias y los límites al principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos.*

*Palabras clave: Error en votación, ius in officium, Mesa, Presidencia, Principio de personalidad del voto, Rectificación, Voto telemático.*

*Resoluciones relacionadas: SSTC 361/2006, 65/2022, 129/2024, 137/2024 y 138/2024.*

*ABSTRACT*

*In STC 114/2024, the Constitutional Court establishes its jurisprudence on mistakes in telematic voting, which it applies in other concurrent resolutions. Based on previous reasonings such as STC 361/2006, it recognizes the right to vote as part of the *ius in officium* of parliamentarians. Also, based on the determination of the legal status of a particular session, it analyzes questions like the method of verification of the personal cast of the vote, the request to the Bureau to hold a meeting in order to resolve different issues and the limits on the principle of most favourable interpretation to the effectiveness of rights.*

*Keywords: Bureau, *ius in officium*, Presidency, Principle of personality of the vote, Rectification, Telematic voting, Voting mistake.*

*Related decisions: SSTC 361/2006, 65/2022, 129/2024, 137/2024 y 138/2024.*

Recientemente, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en una batería de sentencias sobre uno de los episodios más rocambolescos de nuestro parlamentarismo en los últimos tiempos: la aprobación, por error de un diputado en la emisión de su voto, de la reforma laboral de 2021. La STC 114/2024, en una jurisprudencia a la que se remiten las SSTC 129/2024, 137/2024 y 138/2024 y sin votos particulares discrepantes, sienta su criterio sobre cuestiones sustanciales vinculadas al voto telemático. Asimismo, estas resoluciones constituyen junto con la STC 361/2006 el marco jurídico-constitucional desde el que contemplar los supuestos de fallo en una votación.

## I. RELATO DE UN ERROR

El jueves 3 de febrero de 2022 se discutía en el Congreso de los Diputados la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 32/2021. La votación de este punto del orden del día era políticamente crucial por varias circunstancias: entre ellas, la falta de apoyos entre los socios habituales del Gobierno, que hacía peligrar una de sus medidas estrella de la legislatura; la búsqueda por el partido mayoritario de la oposición de un revulsivo de cara unas elecciones autonómicas que tendrían lugar en apenas dos semanas o, en fin, las incógnitas que se dibujaban acerca del cumplimiento de la disciplina de voto por algunas de sus señorías. Nada debía salirse del guion.

Como ocurría habitualmente, varios diputados (un total de 14) solicitaron la emisión de su voto por el procedimiento telemático, que se había generalizado como consecuencia de la pandemia. En tal contexto se había aprobado un Acuerdo de la Mesa (de 26 de octubre de 2021), según el cual la verificación de la emisión personal del sufragio se haría a través de la identificación con usuario y contraseña en la intranet de la Cámara. Esto modificaba el régimen previsto, en el marco del artículo 82.2 del Reglamento, por la Resolución de la Mesa, de 21 de mayo de 2012, para el desarrollo del procedimiento de votación telemática; que exigía una comprobación telefónica «con el diputado autorizado, antes del inicio de la votación presencial en el Pleno, [de] la emisión efectiva del voto y el sentido de este».

Entre los diputados autorizados para emplear el sistema estaba el Sr. Casero Ávila, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso,

que se hallaba en reposo por enfermedad. Él mismo cuenta<sup>1</sup> que para emitir su voto utilizó el teléfono móvil y siguió el cuadernillo de votaciones que su grupo le envió por WhatsApp. A las 17:39 horas accede a la aplicación informática y a las 17:46 guarda la votación y se genera su justificante de voto. La historia es de sobra conocida: vota «sí» donde quería optar por el «no». Al percatarse de su error, y siempre según la narración del propio diputado, transmite a la dirección de su grupo que tenía una mala noticia: «me he equivocado». Sus compañeros le instan a desplazarse físicamente al Palacio del Congreso. Contrariamente a lo que luego él mismo ha explicado, en un primer momento y en la demanda de amparo, achaca «ese error manifiesto a un origen informático o humano» (Ant. 3).

En el Hemiciclo y ataviados con las mascarillas de rigor, sus señorías van tomando asiento. Antes de comenzar la votación presencial, algunos representantes del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso se dirigen a miembros de la Mesa para ponerles sobre aviso de lo que ha ocurrido y solicitar la rectificación del voto. La mayoría del plenario está enfrascada en charlas animadas o mira su móvil. A pesar de la comunicación del contratiempo, se continúa conforme a lo previsto. Comienza la votación de la reforma laboral. 15 segundos. La Presidenta anuncia el resultado: «Presentes, 335 más 14 votos emitidos telemáticamente. Sí, 166 más 9 votos emitidos telemáticamente. No, 169 más 5 votos emitidos telemáticamente. Ninguna abstención. Por lo tanto, no queda... queda derogado el Real Decreto-ley». Una parte del Hemiciclo aplaude en pie, mientras varios diputados se miran confundidos. La suma está mal hecha. Inmediatamente, la Presidenta rectifica: «Señorías, los servicios de la Cámara me informan de que queda convalidado el Real Decreto-ley». Por tan solo un voto de diferencia, el Gobierno salva una de sus iniciativas clave.

Pero es una amarga victoria a la que perseguirá el error del Sr. Casero. Él, a pesar de encontrarse enfermo, accede al salón. Al final de la sesión, justo antes de que quede levantada, la portavoz de su Grupo solicita la palabra, al amparo del artículo 72 del Reglamento de la Cámara, para poner de manifiesto la concurrencia de un error

---

<sup>1</sup> Cadena SER (2023). *Por un voto. Episodio 1. El error*. Disponible en: <https://open.spotify.com/show/6q8nVy52xV8oQZy1wuqzUl> (último acceso: 09/12/2024).

informático. Sin tiempo a concluir su explicación, la Presidenta le niega el uso de la palabra y remarca que, siendo concedora la Mesa de la cuestión, no corresponde al Pleno su análisis. No entra en mayor debate.

A partir de entonces y a través de una pluralidad de escritos, comienza una carrera por revertir una decisión de trascendencia política mayúscula. En este sentido, se registran el de la portavoz solicitando la no publicación de la votación, el del diputado recurrente manifestando una conculcación de su «derecho fundamental al ejercicio del voto», el de la Vicepresidenta Segunda y el Secretario Cuarto solicitando la convocatoria urgente de la Mesa para analizar la corrección de la conducta de la Presidenta el día de la votación, otro de la portavoz instando la paralización de los trámites dirigidos a publicar la convalidación, otro de los antedichos miembros de la Mesa y del Sr. Casero (que reiteraría después) en idéntico sentido, el de los diputados solicitando la convocatoria urgente de la Junta de Portavoces...

Las respuestas de la Presidenta se resumen en una defensa de su actuación una vez comunicado el error, así como de la inexistencia de cualquier tipo de fallo en el sistema informático de votaciones. El 15 de febrero de 2022, dos semanas después de los hechos, la Mesa hizo suyas estas tesis, concluyendo además que las eventuales equivocaciones de los diputados no permiten repetición o alteración posterior de la votación. Los servicios jurídicos del Congreso emitieron un informe según el cual «no se produjo un fallo en el sistema de votación, debiendo imputarse a un error material del diputado que el voto emitido no coincidiera con la voluntad que se quería manifestar»<sup>2</sup>.

Lo cierto es que durante aquellos días la tensión política y mediática fue muy notable. Como muestra, simplemente recordar que el entonces líder del Partido Popular advirtió a la Presidenta del Congreso de que su conducta podría ser constitutiva del delito de pre-

---

<sup>2</sup> El informe, que se publicó en numerosos medios de comunicación, puede consultarse por ejemplo en: [https://www.elespanol.com/espana/politica/20220211/informe-demoleedor-letrados-casero-no-tecnico-irrevocable/649435256\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20220211/informe-demoleedor-letrados-casero-no-tecnico-irrevocable/649435256_0.html) (último acceso: 09/12/2024).

varicación<sup>3</sup>; que el diputado sostuvo que «el certificado emitido por la Cámara no se correspondía con el sentido del voto que manifestaba», asegurando que tal «anomalía» «parecía un fallo del sistema»<sup>4</sup> o, en fin, que la Vicepresidenta Segunda y el Secretario Cuarto criticaron abiertamente la actuación de la Presidenta<sup>5</sup>. Todos los esfuerzos por evitar las consecuencias últimas de la votación fueron en vano y acabaron desembocando en el asunto sobre el que el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse en la STC 114/2024 y en sus resoluciones concurrentes: SSTC 129/2024, 137/2024 y 138/2024.

## II. UN PROBLEMA Y TRES VERTIENTES: ¿CUÁL ES LA NORMA?

En general, el máximo intérprete de la Constitución tiene que pronunciarse sobre tres cuestiones (la verificación de la emisión personal del voto, la solicitud de convocatoria de la Mesa para decidir sobre una eventual anulación del sufragio telemático y la pretensión de una interpretación motivada y favorable a la eficacia de los derechos). Todas ellas se reconducen al régimen jurídico aplicable al caso: una vez determinado este, las conclusiones caen como piezas de un dominó. Si se entiende aplicable el Acuerdo de 26 de octubre de 2021, habría que atender primeramente a su regulación especial; si no, el único elemento de valoración sería la Resolución de 2012.

Ha de decirse, además, que, existiendo un informe de los servicios informáticos del Congreso, el Tribunal parece correr un tupido velo en relación con la inicial polémica sobre si se había producido un error técnico por el que no se había registrado el sentido del voto que diligentemente el diputado hubiera manifestado.

Para determinar el régimen jurídico aplicable a la controversia, hemos de recordar que desde que fuera introducido en el parlamentarismo español hace más de una década (en el Congreso a través de la reforma del Reglamento de julio de 2011 y en el Senado

---

<sup>3</sup> Véase: [https://www.abc.es/espana/abci-casado-advierte-batet-possible-prevaricacion-consecuencias-para-ella-si-no-reconsidera-votacion-202202041328\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-casado-advierte-batet-possible-prevaricacion-consecuencias-para-ella-si-no-reconsidera-votacion-202202041328_noticia.html) (último acceso: 09/12/2024).

<sup>4</sup> Véase: <https://theobjective.com/espana/2022-02-04/alberto-casero-fallo-informatico-voto/> (último acceso: 09/12/2024).

<sup>5</sup> Véase: <https://www.telemadrid.es/programas/telenoticias-1/PP-Batet-esconderse-vinculante-votacion-2-2424077604--20220215032635.html> (último acceso: 09/12/2024).

por la consiguiente del suyo en noviembre de 2013), el voto no presencial ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en diferentes resoluciones. Las más relevantes, en la esfera de las Asambleas legislativas autonómicas, son la STC 65/2022 y concurrentes (sobre la delegación); así como las recientes SSTC 86/2024, 109/2024 y 110/2024. La línea jurisprudencial en la que se enmarcan estas sentencias parte de concebir el derecho de voto como uno de los que integran el contenido del *ius in officium* protegido por el artículo 23 de la Constitución, de tal modo que «puede verse afectado, por lo tanto, si se impide o dificulta la emisión del propio voto, y también si se permite votar a otro parlamentario sin respetar las condiciones y los requisitos para hacerlo» (FJ 3). Así pues, conforme a las tesis sostenidas ya desde las SSTC 19/2019 y 45/2019, el ejercicio del cargo representativo parte de los principios de presencialidad y personalidad; cabiendo la excepción motivada del primero, pero no del segundo.

La presencialidad para la emisión del sufragio está vinculada no solamente con la hoy ya muy desdibujada conexión de este con la deliberación y el debate, sino también con las garantías de su libre manifestación en el entorno de la Cámara. La especial protección de tal bien jurídico, consagrada normativamente a través de las reglas relativas al mantenimiento del orden durante la sustanciación de este acto, tiene un componente ritual y engarza con la autonomía parlamentaria. Así pues, es fundamental que sus señorías no estén condicionadas por ningún tipo de alteración que pueda producirse en el salón de sesiones y que no existan presiones externalizadas que limiten su decisión final. El cuidado de las circunstancias que rodean la emisión del voto desaparece cuando esta se desarrolla en remoto, aunque las exigencias para la autorización por la Mesa y su carácter excepcional intentan compensar o reducir los riesgos inherentes al proceso.

A pesar de ello, los mecanismos instrumentados en el Parlamento para posibilitar la votación telemática tratan de salvaguardar la personalidad hasta donde es posible. En un momento inicial, quizás por la mayor desconfianza hacia una novedad tan reseñable en la práctica parlamentaria, la regulación exigía la antedicha comprobación telefónica de la emisión del voto no presencial y de su sentido.

En el marco de la anterior redacción del artículo 82 del Reglamento (reformada en mayo de 2022), tal previsión se estableció por la Resolución de la Mesa de 2012. Esta se hizo insostenible tan pronto como la acelerada adaptación a las circunstancias de pandemia obligó a extender el sistema más allá de lo originalmente imaginado. Ese contexto explica una serie de Acuerdos de la Mesa (19 de marzo de 2020, 16 de junio de 2020, 26 de octubre de 2021 y 1 de febrero de 2022) que responden a la nueva situación. Los considerados vigentes por los órganos del Congreso en la polémica votación ya preveían la sustitución de la llamada por el uso de la intranet.

La tesis del recurrente es que la omisión de la comunicación telefónica es antirreglamentaria, en el sentido de contraria a la Resolución que desarrolla el correspondiente artículo del Reglamento, máxime cuando la habría solicitado. Por el contrario, la letrada de las Cortes recordó en sus alegaciones que cualesquiera de los métodos de comprobación «no tienen como finalidad subsanar o corregir posibles errores materiales en la emisión del voto telemático, sino la garantía de la emisión personal del voto por el diputado». En el informe previo de los servicios jurídicos (aquel emitido antes de la Mesa del 15 de febrero de 2022) se había afirmado que tales acuerdos «sin derogar el régimen anterior, sino actuando como norma especial, se limitan a adaptarlo y exceptuarlo en algunos de sus elementos, [y] se han adoptado en todos los casos por unanimidad de la Mesa de la Cámara y con conocimiento de la Junta de Portavoces, sin que haya habido oposición por parte de ningún grupo parlamentario».

El Tribunal Constitucional ha asumido esta idea al afirmar que:

Durante la situación de crisis sanitaria, ese régimen especial no se añadió, sino que sustituyó al método ordinario de la comprobación telefónica previsto en la resolución de 2012; método que, por lo tanto, no resultaba aplicable a la sesión plenaria de 3 de febrero de 2022. Por esa razón, la Presidencia del Congreso no estaba obligada a realizar, de oficio, esa comprobación telefónica (...) cuando el voto telemático se verificó mediante la introducción de usuario y contraseña en la intranet del Congreso, y no telefónicamente, no se estaba contraviniendo el Reglamento, que no regula esa materia, sino, simplemente, aplicando una regulación especial sobre la comprobación del voto telemático explícitamente habilitada por la mesa de la Cámara en el ejercicio de sus competencias. (FJ 4)

Siendo esto razonable y contrariamente a la conclusión del Tribunal Constitucional, algunas voces en la doctrina han considerado que en la secuencia de hechos que hemos presentado existiría una vulneración del *ius in officium* del diputado derivada de la naturaleza de las normas reguladoras. En este sentido, es interesante remitirnos a la solvente argumentación de Dueñas Castrillo (2024, pp. 177-178) en relación con el sistema de fuentes del Derecho parlamentario y las dificultades planteadas por la instrumentación de la solución coyuntural a la situación pandémica por medio de Acuerdos de la Mesa, carentes de la publicidad consustancial a las Resoluciones de la Mesa. Siguiendo a tal autor, el órgano rector debería haber modificado el procedimiento de votación telemática reformando la Resolución de 21 de mayo de 2012, toda vez que «los acuerdos de la Mesa en ningún caso pueden ir en contra de tales resoluciones, al igual que las resoluciones tampoco pueden vulnerar lo establecido en el Reglamento parlamentario». Para él, el sistema de verificación y comprobación de la identidad articulado por el acuerdo no es complementario sino contrario a lo dispuesto en la Resolución.

Sin duda, quien pretenda argumentar que existe una vulneración de los derechos del diputado se ve obligado a seguir este razonamiento. No obstante, encontrará ciertos desafíos en el camino. En primer lugar, debe tomarse conciencia de la singularísima naturaleza del Derecho parlamentario: partiendo de una regulación reglamentaria incompleta y extremadamente abierta, son los operadores políticos los que –con el límite inexpugnable de la norma– modulan en gran medida este sector del ordenamiento. Existen unos estándares normativos ideales que todos aplaudimos; pero también hay que hacerse cargo de una realidad idiosincrática caracterizada por una amplia autotutela, a niveles inadmisibles en otras ramas jurídicas, y por la difícil delimitación de la frontera entre los actos con relevancia externa e interna.

En el supuesto aquí analizado, la inexistente publicidad de la norma choca con una realidad en la que, como apunta el FJ 4, «las especialidades procedimentales y materiales vigentes en el momento de los hechos (...) debían resultar conocidas para el recurrente en amparo, pues emitió su voto con arreglo a lo allí dispuesto». En este sentido, después de meses en los que el uso de la intranet había sido

la nota característica de la emisión del voto telemático con el acuerdo expreso y tácito de todos los interesados, su regularidad se plantea únicamente para una jornada, para un diputado y para una de las muchas votaciones en las que participa. Es entonces cuando se quiebra la unanimidad que hasta entonces había marcado esta forma de proceder y rasgo crucial para la ductilidad del Derecho parlamentario, sobre la idea de que, con García-Escudero Márquez (2022, pp. 58-59) «no existe la disponibilidad, pero sí la flexibilidad del Reglamento parlamentario sobre la base del consenso, normalmente unánime. El enfoque jurídico frente a esta realidad no debe ser proclive a la obstaculización de estas prácticas, sino de apoyo a cuanto facilite la labor parlamentaria y la negociación política». Incluso habría quien quisiese aplicar al caso la doctrina de los actos propios, que a propósito de un asunto totalmente distinto definió el Tribunal Constitucional como fundamentada en «la protección de la confianza y en el principio de la buena fe [y] que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno». (FJ 4, STC 27/2020)

A mayor abundamiento, es posible considerar que no todo el régimen jurídico del voto telemático tiene relevancia externa: algunos aspectos, como podría ser el que aquí nos ocupa, pueden entenderse dotados solamente de proyección interna. Y es que, ante unas circunstancias excepcionales, no cambia la comprobación de la personalidad en la emisión de aquel, sino simplemente el método a través del cual aquella se verifica.

En definitiva, en la medida en la que el Tribunal Constitucional considera aplicables tanto los Acuerdos de la Mesa vigentes como la Resolución de 2012, la constatación digital de la personalidad del sufragio no fue antirreglamentaria. Asimismo, a pesar de la falta de publicidad, el conjunto de los diputados y Grupos eran concedores de la norma, que se aplicaba de modo aproblemático hasta que tuvo lugar el famoso error.

Sentado lo anterior, la segunda decisión polémica fue la de no convocar a la Mesa con carácter previo a la votación presencial. Al no existir un régimen especial en los acuerdos del órgano rector, es pacífico afirmar que estaría vigente la previsión del apartado 6º de la Resolución de 2012, según el cual «el diputado que hubiera emitido

su voto mediante el procedimiento telemático no podrá emitir su voto presencial sin autorización expresa de la Mesa de la Cámara que, en el supuesto que decida autorizar el voto presencial, declarará el voto telemático nulo y no emitido».

Es sabido que miembros de la dirección del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso pusieron en conocimiento de algunos integrantes de la Mesa la existencia de un fallo en el voto del diputado antes de reanudarse la sesión plenaria. Así se explica que la Presidenta, antes de levantarla, no concediese la palabra a la portavoz del Grupo cuando pretendía exponer tal circunstancia en el Hemiciclo. Sin embargo, un dato fundamental, recogido en el informe de los letrados, es que el diputado «no cursó en ningún momento solicitud de revocación de la autorización de voto telemático». En consecuencia, parece que un elemento determinante de la adecuación a Derecho de la falta de convocatoria es si era necesario que esta fuese solicitada personalmente por el Sr. Casero. El Tribunal Constitucional concluye que sí:

La actuación personal del diputado en este sentido era imprescindible, no pudiendo ser reemplazada por la intervención de su grupo parlamentario. Al recurrente le competía, por la responsabilidad que ostentaba como miembro de una de las cámaras legislativas de las Cortes Generales que representan al pueblo español, extremar su diligencia si consideraba procedente participar presencialmente en la sesión plenaria por haber decaído la situación que le había habilitado a no hacerlo (enfermedad grave), teniendo en cuenta, en este sentido, que la asistencia a las sesiones plenarias no es solo un derecho, sino también una obligación de los diputados (arts. 6.1 y 15 RCD). (FJ 5)

De esta forma, no habría concurrido el supuesto de hecho que en su caso podría lugar a la autorización del voto en el Hemiciclo y la anulación del ya emitido telemáticamente. La Resolución expresamente menciona que la solicitud era susceptible de manifestarse «mediante la personación del diputado o diputada en la sesión plenaria en el momento de la votación para, una vez allí, pretender ejercer, o ejercer, el voto presencialmente» (FJ 5). Ello no parece coherente con la exigencia, recogida un par de renglones más arriba, de la «iniciativa expresa de su titular requiriéndolo». La mera presencia de un parlamentario en el salón de sesiones no es motivo para considerar

cursada una petición que exigiría un mínimo grado de formalidad, tal y como ocurre en relación con los requisitos iniciales de solicitud de autorización para el empleo del instrumento digital. Lo cierto es que la interpretación del Tribunal tiene sentido en la medida en la que debe ser el propio diputado el que solicite la emisión del voto por el procedimiento telemático y en tanto que, conforme al artículo 79.3 de la Constitución, «el voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable». Precisamente este precepto constitucional configura una salvaguarda frente a la expansiva actuación de los Grupos parlamentarios en la línea del artículo 67.2 de la Constitución, de acuerdo con el cual «los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo».

En este punto, es conveniente recordar algunas de las apreciaciones que se incluían en el informe de los letrados sobre la indisponibilidad y el carácter irrevocable del acto de votación. De acuerdo con tal documento, en modo alguno cabría deducir, «a riesgo de incurrir en una vulneración del principio de igualdad y del derecho de participación política, que se esté estableciendo una segunda oportunidad para el votante telemático, puesto que con ello se le estaría poniendo en una mejor situación tanto respecto al votante presencial, que como hemos dicho no puede rectificar su voto una vez emitido, como respecto al resto de votantes telemáticos que, a diferencia suya, no pueden acudir al Hemiciclo para votar presencialmente, así como respecto a los diputados que en ocasiones anteriores han alegado la no emisión correcta de su voto y no han tenido una nueva ocasión para emitirlo».

En suma, el error del diputado no es justificación para repetir la votación. El Tribunal recuerda en el FJ 3 una idea que ya había consagrado en la STC 361/2006, al analizar un supuesto de problema técnico en el sistema de votaciones de un Hemiciclo autonómico. Cuando el sufragio se emite por un sistema electrónico «corresponde a los órganos rectores de las cámaras la tarea de verificar si los posibles errores que hayan podido producirse en la votación parlamentaria han sido debidos a una incidencia técnica ajena a la voluntad del diputado que vota, o si, por el contrario, esa incidencia debe descartarse recayendo sobre el representante la responsabilidad sobre el sentido

del voto efectivamente manifestado y emitido». En este caso, es el diputado quien debe responsabilizarse del sentido de su voto.

Finalmente, la última línea argumental que plantea el recurrente en la STC 114/2024 es la necesidad de una interpretación favorable a la eficacia de los derechos y la exigencia de una motivación. Este criterio hermenéutico ha orientado numerosas decisiones del Tribunal Constitucional (por todas, STC 57/2011 FJ 7). Sin embargo, en este caso se entiende improcedente acoger tal enfoque en la medida en la que una interpretación favorable no puede extralimitarse e ir más allá de las posibilidades que la normativa aplicable deja abiertas:

La necesidad de realizar la interpretación más favorable y la exigencia de motivación tendrían virtualidad si, como postula la demanda, se hubieran dado las condiciones para la aplicación del procedimiento de verificación telefónica de la emisión personal del voto previsto en el apartado cuarto de la resolución de 2012, o bien para la aplicación del procedimiento de autorización del voto presencial regulado en el apartado sexto (...) en las específicas circunstancias de este caso los mencionados procedimientos no resultaban de aplicación (...) lo recurrido en amparo son actuaciones o inacciones que eran una directa exigencia de las normas parlamentarias de aplicación y que, como tales, no suponían una limitación del estatuto constitucionalmente relevante del diputado. (FJ 6)

### III. OTROS PRONUNCIAMIENTOS (¿NO TAN?) RELEVANTES

Aunque la STC 114/2024 resuelve el meollo de la cuestión, lo cierto es que tanto esta como sus resoluciones concurrentes se ocupan de otros asuntos que merecen una mínima mención.

Por un lado, en la STC 114/2024 se dirime con carácter inicial la admisibilidad del recurso, toda vez que cuando este se planteó estaba pendiente la reunión de la Mesa de la Cámara en la que se analizarían las cuestiones objeto de controversia. Frente a la tesis del Ministerio Fiscal, el Tribunal Constitucional entiende que «las decisiones presidenciales impugnadas eran firmes desde su adopción, pues ninguna norma interna del Congreso prevé que las decisiones adoptadas por la Presidencia de la Cámara puedan ser sometidas a la reconsideración de su mesa (artículo 31.2 del Reglamento) ni a

cualquier otra forma de revisión interna» (FJ 2). Ciertamente, la reconsideración no puede considerarse como un instrumento de revisión de cualesquiera decisiones adoptadas por los órganos de la Cámara, sino que es la herramienta a través de la cual cabe un nuevo examen (y corrección, en su caso) de los acuerdos de la Mesa relativos a la calificación, admisión y tramitación de «los escritos y documentos de índole parlamentaria». Lo contrario supondría colocar a la Mesa en una posición de superioridad jerárquica que no le corresponde sino en relación con aquellas competencias que reglamentariamente tiene atribuidas.

En este sentido, el máximo intérprete de la Constitución entiende que «las decisiones impugnadas habían devenido firmes, para el diputado recurrente y para su grupo parlamentario, en el mismo momento en que fueron adoptadas» (FJ 2). Quedaba entonces expedita la vía del recurso de amparo y ello sin perjuicio de que a través de otros escritos pudiera solicitarse, por un cauce que no es el previsto por el Reglamento, las rectificaciones que fuesen procedentes. En ocasiones, la celeridad en la adopción de decisiones por la Presidencia puede conducir a ciertos errores que en un momento posterior cabría corregir. García-Escudero Márquez (2007, p. 629) lo comparaba con la moviola de los partidos de fútbol y planteaba *de lege ferenda* la posibilidad de un recurso específico a estos efectos, apuntando que en todo caso «la ratificación en la decisión inicial permitiría contar además con el beneficio de la motivación, infrecuente o insuficiente en las decisiones que se adoptan sobre la marcha».

Por otro lado, en la STC 137/2024 se plantea la cuestión de si concurre o no interés legítimo a los efectos de impugnar las decisiones aquí analizadas en otros diputados pertenecientes a un grupo distinto de aquel en el que se integraba el Sr. Casero. La justificación de estos residía en que aquel se justifica por la necesidad de que «la voluntad de la Cámara se conforme regularmente» y «que se anulen aquellas irregularidades que hayan afectado de manera relevante a la prosperabilidad de la posición política por ellos defendida» (FJ 2). El Tribunal Constitucional, con buen criterio, aplica la jurisprudencia de la STC 65/2022 (de la que en otras ocasiones, como la STC 65/2023, ha parecido apartarse) sobre lo que denominamos el valor relativo del voto y entiende que «los recurrentes han aducido un interés legítimo

protegible a través del recurso de amparo, cual es la conformación de la voluntad de la Cámara de acuerdo a la legalidad». De acuerdo con esta línea interpretativa, el derecho de voto de cada parlamentario es algo que a todos ellos afecta, por cuanto si se reconoce a quien no le corresponde o de un modo contrario al ordenamiento, «los votos emitidos conforme a Derecho tendrían un menor peso en la formación de la voluntad del órgano colegiado, esto es, valdrían menos».

Además, las sentencias incluyen los correspondientes votos particulares concurrentes, formulados por los magistrados Sr. Arnaldo y Sra. Espejel. En ellos se sostiene que no existió lesión del derecho fundamental, aunque entienden incorrecto que no se haya convocado a la Mesa para pronunciarse sobre el asunto. Lamentando que el Tribunal no haya articulado una argumentación relativa a las diferencias entre voto presencial y telemático, critican que se obvie la capacidad de representación de la dirección del Grupo respecto de los diputados integrados en él, así como recuerda que esta transmitió la concurrencia del error a la Mesa antes de reanudarse la sesión. Lo más relevante de su exposición es la consideración de que «la presidenta del Congreso de los Diputados no tiene la función de decidir si un diputado puede o no puede votar presencialmente, pues eso, conforme al propio ordenamiento parlamentario, corresponde decidirlo a la mesa de la Cámara. Y ello con independencia de que, atendiendo a las circunstancias del caso, la decisión de no permitir al diputado recurrente votar presencialmente, pueda ser considerada razonable y motivada».

#### IV. EL VOTO TELEMÁTICO A.C. (ANTES DEL CASO CASERO) Y D.C. (DESPUÉS DEL CASO CASERO)

El caso de marras demuestra que a la acusación formulada desde finales del siglo XIX a las Cámaras de haberse transformado en una «máquina de votar» (Friedrich *apud* García-Escudero Márquez, 2005, p. 94) se suman en los albores del XXI las que se ciernen sobre las «máquinas de votar» en sentido estricto. Precisamente para curarse en salud y como consecuencia de la experiencia aquí relatada, el Congreso de los Diputados adaptó la regulación de su sistema por la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 21 de junio de 2022, para el desarrollo del procedimiento de votación telemática.

No nos detendremos ahora en el nuevo régimen jurídico (que deroga expresamente el anterior) salvo en lo relativo a dos previsiones, a saber:

- la verificación de la emisión personal: según el Punto Tercero, «para ejercer su voto, el diputado autorizado deberá acceder mediante su contraseña a la intranet del Congreso de los Diputados. La comprobación telemática de la identidad del diputado autorizado se realizará mediante un certificado válido de firma digital». En consecuencia, se pone fin a la llamada telefónica, bastando los mecanismos informáticos para acreditar que ha sido el propio parlamentario quien ha votado. Ello parece mucho más coherente con el valor atribuido por el ordenamiento a estos certificados digitales en otros ámbitos.
- la posibilidad de dejar sin efecto un voto emitido: de acuerdo con el Punto Sexto, «el diputado autorizado para votar telemáticamente, lo haya hecho o no por este procedimiento, no podrá hacerlo de forma presencial. No obstante lo anterior, cuando el voto telemático se hubiera concedido para periodos superiores a una sesión plenaria, entendida ésta por referencia a un orden del día completo, la Mesa podrá dejar sin efecto la autorización, previa solicitud por escrito del diputado, presentada con anterioridad al inicio de la siguiente sesión plenaria». Se prevé expresamente un eventual acuerdo de la Mesa que deje sin efecto la autorización, si bien queda condicionado a una solicitud tempestiva. Hágase notar que la limitación temporal no se prevé de modo expreso respecto del inicial acuerdo de la Mesa que permite ejercer el voto telemáticamente.

En fin, terminada la legislatura y desinflada la polémica, retirados de la primera línea de la política sus principales protagonistas y habiendo reconocido el diputado en varios medios de comunicación su error, el Tribunal Constitucional tiene a bien sentenciar. Como hemos apuntado *supra*, construye todo su razonamiento a partir de la determinación del régimen jurídico aplicable. Más allá de las tantas

veces reiteradas reflexiones acerca de la integración del derecho de voto en el *ius in officium* de los parlamentarios, tres son las ideas clave a partir de la consideración de que en el contexto de crisis sanitaria, un Acuerdo de la Mesa sustituyó las normas aplicables al voto telemático, establecido a través de una Resolución y ello a pesar de la distinta naturaleza jurídica y publicidad de ambos instrumentos. Estas son que:

- la verificación de la emisión personal del voto en la sesión plenaria de 3 de febrero de 2022 procedía en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo, es decir, por medio de la identificación en la intranet de la Cámara.
- del carácter personal e indelegable del voto se colige la necesaria actuación personal y tempestiva del parlamentario en relación con cualquier vicisitud que pudiera tener lugar en relación con su emisión. Así pues, la solicitud de anulación de un sufragio telemático solo ha lugar cuando la formula personalmente el autorizado y no a través de la dirección de su Grupo.
- el principio de interpretación de las normas más favorable a la efectividad de los derechos tiene como límite la propia literalidad de aquellas.

Más allá de estas conclusiones, compartimos las enseñanzas del caso que –para sorpresa de nadie– nos había anticipado García-Escudero Márquez (2022, p. 361) antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciase: «que [el voto telemático] ha de usarse de forma restrictiva; que las normas, sean reglamentarias, interpretativas o supletorias, si no se aplican deben reformarse por norma de igual rango; y que es necesario observar la máxima transparencia y publicidad en los acuerdos que afectan a los derechos de los diputados, como es el derecho al voto, que forma parte del núcleo esencial de su función representativa».

## BIBLIOGRAFÍA

- DUEÑAS CASTRILLO, A. I. (2024). El disputado voto del señor Casero. *Revista de Derecho Político*, 119, pp. 161-186.
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. (2022). Intervención de la ex secretaria general del Congreso de los Diputados: 40 años del reglamento del Congreso de los Diputados. *Revista de las Cortes Generales*, 113, pp. 55-61.
- (2007). ¿Es posible repetir las votaciones parlamentarias? ¿Vota el diputado o el grupo parlamentario?: a propósito de la STC 361/2006. *Teoría y realidad constitucional*, 20, pp. 611-631.
  - (2005). El Pleno de las Cámaras: notas, funcionamiento y competencias. *Revista de las Cortes Generales*, 64, pp. 91-110.
  - (2022). El debido retorno del Parlamento a los hábitos prepandemia en TUDELA ARANDA, J. y KÖLLING, M., *Calidad democrática y Parlamento*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, pp. 347-374.